



EXPEDIENTE N.º : 0357-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MINERA LA ZANJA S.R.L.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : LA ZANJA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PULAN, PROVINCIA DE SANTA CRUZ, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 SIN MEDIDA CORRECTIVA

H.T. 0044-9-2014-15

Lima, 31 OCT. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N.º 1558-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de setiembre del 2018, los escritos de descargos presentado por Minera La Zanja S.R.L.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

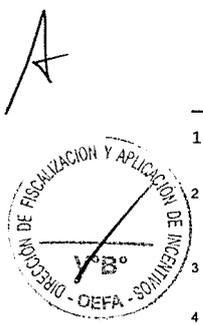
1. Del 18 al 19 de setiembre del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la a la unidad minera «La Zanja» de titularidad de Minera La Zanja S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N.º 753-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión 2014**)<sup>2</sup> y en el Informe N.º 256-2015-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión 2015**)<sup>3</sup>.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N.º 746-2015-OEFA/DS del 29 de octubre del 2015 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados como resultado de la supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 2349-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018, notificada al administrado el 9 de agosto del 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 7 de setiembre del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N.º 1**)<sup>4</sup>.
5. El 19 de setiembre del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 1558-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N.º 20507975977.

<sup>2</sup> Obrante en el disco compacto a folio 7 del Expediente N.º 357-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

<sup>3</sup> Obrante en el disco compacto a folio 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Escrito con registro N.º 74469.





6. El 16 de octubre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N.º 2**)<sup>5</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias<sup>6</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>5</sup> Escrito presentado mediante Registro N.º 084734.

<sup>6</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD

«Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. Cabe precisar que las obligaciones ambientales que sustentan los hechos imputados en el presente expediente son: i) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero La Zanja, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 090-2009-MEM-AAM del 24 de abril del 2009 (en adelante **EIA La Zanja**); ii) Tercera Modificación del EIA la Zanja, aprobado por Resolución Directoral N.° 433-2014-MEM/DGAAM (en adelante, **Tercera Modificación del EIA La Zanja**)<sup>7</sup>; y ii) Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM, mediante el cual se aprueban límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.

#### III.1. Hecho imputado N.° 1: El administrado descarga efluentes provenientes de las pozas de sedimentación que captan las aguas de escorrentía del talud de la vía de acceso denominada Haul road, en un punto no autorizado en su instrumento de gestión ambiental.

##### a) Compromiso establecido en los instrumentos de gestión ambiental

11. De acuerdo al numeral 3.6.2 “Programa de monitoreo ambiental”, del Informe N° 883-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D que sustenta la Tercera Modificación del EIA la Zanja<sup>8</sup>, el administrado estaba autorizado para efectuar descargas de agua de tres efluentes: (i) efluente tratado de aguas residuales industriales (punto de control V-01); (ii) efluente de aguas residuales tratadas provenientes del tajo y depósito de material estéril correspondiente a Pampa verde (punto de control V-02); y (iii) vertimiento doméstico (punto de control V-03)<sup>9</sup>.
12. En tal sentido, al estar autorizado para realizar el vertimiento solo en los tres puntos de descarga antes indicados, el administrado se encontraba obligado a no realizar la descarga de agua de efluentes en lugares distintos a los autorizados; en virtud a los artículos 18° de la Ley N° 28611, artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el artículo 16° del Decreto Supremo N° 016-1993-EM.
13. Cabe destacar que, si bien los instrumentos de gestión ambiental contienen de manera explícita obligaciones de hacer; éstos, a su vez, contienen obligaciones implícitas de no hacer. En tal sentido, **la obligación de ejecutar una acción obliga a su actor a ejecutar solo dicha acción; prohibiéndose la ejecución de cualquier actividad distinta, que no haya sido prevista en el instrumento de gestión ambiental.**
14. Conforme a la norma referida, el titular minero tiene la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el instrumento de gestión ambiental correspondiente, en los términos y plazos establecidos; así como, de abstenerse a ejecutar cualquier medida no dispuesta en dicho instrumento de gestión ambiental, esto incluye puntos de control no aprobados para componentes aprobados como el caso en cuestión.

<sup>7</sup> La Resolución Directoral N.° 433-2014-MEM/DGAAM se sustenta en el Informe N° 883-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D que sustenta la referida resolución directoral.

<sup>8</sup> La Resolución Directoral N° 433-2014-MEM/DGAAM del 20 de agosto de 2014 y el Informe N° 883-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D se incorporan al Expediente a folios 113 al 136.

<sup>9</sup> Folio 124 y 124 (reverso) del Expediente.





15. Cabe señalar que, de acuerdo al numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en el supuesto en que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus actividades, pero no cuente con un Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación de las mismas, la imputación por dicho incumplimiento será por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4° de la mencionada Resolución<sup>10</sup>.
16. Asimismo, de acuerdo al sub numeral 5.1 «metodología» del numeral 5 «Manejo de agua y control de sedimentos», del Estudios Hidrológicos, Hidrogeológicos y Geoquímicos en Complemento al EIA, correspondiente al EIA La Zanja, las aguas con carga de sedimentos serán conducidas a pozas de sedimentación para luego ser derivadas a cursos de agua naturales o eventualmente a una planta de tratamiento si son además aguas impactadas<sup>11</sup>
17. En ese sentido y en virtud al referido numeral 5.2 del artículo 5 y de la Nota 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, corresponde imputar al administrado, ante una infracción el numeral 2.2, rubro 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 49-2013-OEFA/CD<sup>12</sup>.

b) Análisis del hecho imputado

18. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>13</sup>, en el Informe de Supervisión 2014 y en el Informe de Supervisión 2015, durante la Supervisión Especial 2014, se verificó la existencia de una descarga de flujos provenientes de las pozas de sedimentación que captan el agua de escorrentía del talud de la vía de acceso denominada Haul road<sup>14</sup>. Lo constatado por la Dirección de Supervisión

<sup>10</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas.

**“Artículo 5°.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental**

**5.2 En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será “por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental”, conforme a lo previsto en el Numeral 4.1 del Artículo 4 de la presente Resolución.”**

<sup>11</sup> EIA La Zanja - Estudios Hidrológicos, Hidrogeológicos y Geoquímicos en Complemento al EIA:  
**«5. MANEJO DE AGUA Y CONTROL DE SEDIMENTOS**

**5.1 Metodología**

[...]

*El circuito de aguas con carga de sedimentos conduce las aguas a pozas de sedimentación donde después de un periodo de detención son clarificadas y descargadas a cursos de aguas naturales o eventualmente a una planta de tratamiento si son además aguas impactadas.*

<sup>12</sup> Cabe advertir que por los argumentos esgrimidos en el considerado 14 y precedentes, no corresponde la tipificación 6.2.4 establecido en el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, toda vez que la tipificación señalada en la referida norma, se refiere a no contar con los puntos de control aprobados en el instrumento-es decir, si se aprobó 4 puntos, el administrado solo implementó 3- y en el presente caso, es porque el administrado implementó un punto de control adicional a los aprobados en su instrumento de gestión ambiental, el mismo que ha venido reportando al OEFA.

<sup>13</sup> Página 17 al 23 del archivo digital del Informe N° 753-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del Expediente.

<sup>14</sup> Informe de Supervisión 2014

**“Hallazgo N° 1: El efluente de las pozas de sedimentación proveniente de aguas de escorrentía del talud del acceso del Haul Road presenta un pH de 4.74.”**

Informe de Supervisión 2015

**“Hallazgo N° 2 (De Gabinete): El efluente de las pozas de sedimentación proveniente de aguas de escorrentía del talud del acceso del Haul Road presente un valor de Cobre de 0,9371.”**





- se sustenta en las fotografías N° 25 al 31, contenidas en el Álbum Fotográfico del Informe Supervisión 2014<sup>15</sup>.
19. En el ITA<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el efluente proveniente de las pozas de sedimentación que captan el agua de escorrentía del talud de la vía de acceso denominada Haul Road constituye un efluente líquido minero-metalúrgico; sin embargo, éste no cuenta con un punto de control registrado en el Programa de Monitoreo de la unidad minera La Zanja, el mismo que forma parte del instrumento de gestión ambiental de la unidad minera.
  20. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, las aguas con carga de sedimentos deberían ser remitidas a una poza de sedimentación, y en caso de ser impactadas, derivarlas a una planta de tratamiento, por lo que el administrado al descargarlas directamente a la quebrada El Cedro sin un previo tratamiento, incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
  21. Al respecto, la descarga de efluentes mineros al ambiente, los cuales por sus características de acidez (pH = 4.74) - DAR<sup>17</sup>, son considerados peligrosos, por el exceso de iones hidrogeno (acidez), así como la presencia de metales disueltos (Cobre<sup>18</sup>), los que al entrar en contacto con cuerpos de agua (Quebrada El Cedro), alterarían la calidad de estos (modificando su pH, aportando metales, sulfatos, sólidos suspendidos, entre otros), afectando la flora y fauna acuática, además, el contacto de estos drenajes con el suelo y la flora de la zona los afectaría en el sentido de la lixiviación de suelos (intoxicación, pérdida) así como la posible intoxicación de la flora; generándose un daño potencial a la flora.

<sup>15</sup> Página 99 al 101 del archivo digital del Informe de Supervisión 2014, contenido en el disco compacto a folio 7 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 3 (reverso) del Expediente.

<sup>17</sup> El Drenaje Acido de Roca (DAR), es un efluente minero –metalúrgico que se genera por la exposición de minerales sulfurados (pirita, calcopirita, galena, esfalerita, entre otros) al oxígeno del aire y el agua de las escorrentías, generando la oxidación de estos minerales y por tanto la aparición de acidez (ácido sulfúrico) que disuelve los minerales que alcanza, y que se hace cada vez más ácido, este drenaje contiene metales pesados disueltos (Cu, Pb, Zn, Cd, As, etc) y sulfatos. Estos metales, en especial el hierro, pueden recubrir el fondo de los cuerpos de agua con lamas de color anaranjado a rojo. Estos metales aún en cantidades pequeñas pueden ser tóxicos para la Biodiversidad y el hombre. Metales llevados por el agua pueden ir lejos, contaminando cursos de agua y agua subterránea a grandes distancias. Impactos en la vida acuática: desde muerte inmediata de peces a subletal, se afecta su crecimiento, su habilidad de reproducción. El problema de los metales se debe a que no se destruyen en el ambiente. Se sedimentan en el fondo y persisten, constituyendo una fuente de contaminación por largo tiempo para los insectos acuáticos y a los peces que se alimentan de éstos. Estos Drenajes Ácidos generarían impactos adversos a los diversos componentes ambientales: Agua, suelo, flora y fauna.

<sup>18</sup> El Cobre (Cu) es una sustancia esencial para la vida humana, las plantas y animales; sin embargo, si las plantas y animales son expuestas a concentraciones elevadas de cobre biodisponible, puede ocurrir bioacumulación, con posibles efectos tóxicos. En las personas que lo ingieran puede provocar anemia, daño del hígado y del riñón, y la irritación del estómago e intestino. Las elevadas concentraciones de Cu que se descargan en el río pueden ser absorbidas por la biota pudiendo bioacumularse y provocar alteraciones en su normal desempeño. Según la Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales: A pesar de la relativa tolerancia de cobre por especies de plantas, este metal es considerado también como altamente tóxico. El exceso de iones Cu+2 y Cu+ puede originar daño a los tejidos y alteración de la permeabilidad de la membrana de las plantas. Para la mayoría de las especies, altas cantidades de Cu en el medio nutritivo son tóxicos para el crecimiento. La inhibición del crecimiento de la raíz es una de las respuestas más rápidas a niveles tóxicos de Cu. El exceso de Cu daña la estructura de la membrana. Asimismo, si son transmitidas a las personas, puede ocurrir efectos tóxicos, así como la anemia, daño del hígado y del riñón, y la irritación del estómago e intestino. Cabe resaltar que, aun cuando el cobre se adhiere fuertemente a partículas en suspensión o a sedimentos, hay evidencia de que algunos de los compuestos de cobre solubles entran al agua subterránea, depositándose eventualmente en los sedimentos de los ríos, lagos y estuarios. Otra característica importante es que no se degrada en el ambiente.



c) Análisis de descargos

22. En el primer escrito de descargos N.° 1, el administrado presentó diversos argumentos con la finalidad de que se declare el archivo del PAS, los cuales se señalan a continuación:
- i) La descarga de las pozas de sedimentación si se encontraban aprobadas en la Tercera Modificación del EIA La Zanja.
  - ii) No correspondía que la descarga sea contemplada en el programa de monitoreo porque es agua de escorrentía y no un efluente minero-metalúrgico.
  - iii) No hay sustento técnico que acredite que la infracción pueda generar un daño potencial a la flora.
  - iv) Cumplió con subsanar el presente hecho imputado, al haber cesado la descarga en el punto ESP-01, debiendo eximirlo de responsabilidad.
23. Al respecto, la autoridad instructora en el literal c) de la subsección III.1, sección III del Informe Final, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- i) Las medidas contempladas en el numeral 6.1.1.5 del EIA La Zanja<sup>19</sup>, sobre disminución de caudales y minimización de sedimentos en la quebrada El Cedro y en el río Pisit, está diseñado para aguas de no contacto (aguas superficiales); no obstante, el presente hecho imputado está referido a aguas de contacto, toda vez que el agua de lluvia que discurre por el talud del acceso, no se encontraba debidamente recubierto para evitar el contacto con el terreno removido en la construcción del talud.
  - ii) Las aguas materia del presente hecho imputado si califican como un efluente líquido minero, pues se trata de aguas que provienen del talud del acceso Haul Road y cruzan por un canal con tierras removidas que no son propias de la zona circundante, de acuerdo a la definición de efluente minero metalúrgico establecida en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero «La Zanja», aprobado mediante Resolución Directoral N.° 090-2009-MEM-AAM del 24 de abril del 2009:

«6.1.1.5 Aguas superficiales

Los impactos potenciales comprenden la eventual reducción del caudal de la quebrada El Cedro y del río Pisit y la alteración de la calidad del agua por aporte de sedimentos y efluentes domésticos e industriales.

[...]

**Manejo de aguas y sedimentos en la construcción de caminos de acceso**

La superficie final de rodadura permitirá la fácil evacuación del agua de lluvia hacia los canales paralelos a los accesos y de allí a las estructuras de retención de sedimentos antes de la descarga en los cursos naturales de agua. Los canales de coronación serán excavados cerca a los hombros de los taludes, siendo revestidos con empedrado, para evitar daños en los taludes de corte por erosión.

Los canales de evacuación serán dispuestos por tramos para evitar la erosión de suelos en los taludes y serán revestidos con enrocado o enrocado con concreto.»

<sup>20</sup> Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM:

«Artículo 3.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

[...]

**3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.-** Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

a) Cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de [...] Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, [...]» (Subrayado agregado).





- iii) Para acreditar el daño potencial no es necesario acreditar la ocurrencia de un impacto negativo sobre el ambiente, sino la probabilidad o riesgo de que ocurra impactos sobre el ambiente. Asimismo, de acuerdo al numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611<sup>21</sup>, la excedencia en los límites máximos permisibles puede causar daños al ambiente, lo cual se traduce en un riesgo o probabilidad de ocurrencia del daño al ambiente que se adecua perfectamente a la definición de daño potencial antes mencionada. Por último, el efluente ha excedido los parámetros pH y cobre, por lo que se ha generado un daño potencial a la flora o fauna.
- iv) Si bien el administrado derivó el efluente hacia su sistema de tratamiento de aguas ácidas, esta modificación no fue contemplada en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, el administrado no presenta pruebas respecto a que los posibles daños que pudo ocasionar el vertimiento de estas aguas; más si consideramos que los efluentes que exceden los LMP, una vez vertidos a un cuerpo hídrico resulta difícil saber el daño que pueda generar sobre el ambiente y por tanto su reversión o subsanación.
24. Al respecto, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos N.° 1.
25. En el escrito de descargos N.° 2, el administrado reiteró que la descarga si se encuentra aprobada en su Instrumento de Gestión Ambiental, pero no como un efluente minero – metalúrgico que deba ser incluido en el Programa de Monitoreo, sino como una medida de manejo ambiental de agua de no contacto. Refiere además que se trataría de aguas de no contacto que son evacuadas por canales de captación, del mismo modo que lo hacen las aguas de lluvia que pasa por la rodadura de los accesos.
26. Al respecto, de acuerdo al documento denominado «Estudios Hidrológicos, Hidrogeológicos y Geoquímicos en Complemento al EIA» del EIA La Zanja, se identifican tres tipos de aguas: aguas con carga de sedimentos, aguas potencialmente impactadas y aguas no impactadas<sup>22</sup>.
27. En el caso de aguas con carga de sedimentos serán conducidas a pozas de sedimentación para luego ser derivadas a cursos de agua naturales o eventualmente a una planta de tratamiento si son además aguas impactadas. Las aguas potencialmente impactadas son aquellas que por algún mecanismo han sido afectadas por actividades mineras. Por último, las aguas no impactadas son

<sup>21</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente  
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible  
(...)"

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio (...)"

<sup>22</sup> EIA La Zanja - Estudios Hidrológicos, Hidrogeológicos y Geoquímicos en Complemento al EIA:  
«5. MANEJO DE AGUA Y CONTROL DE SEDIMENTOS  
5.1 Metodología

La filosofía central de la metodología utilizada para el manejo de aguas y control de sedimentos se puede resumir como sigue:

- Identificación y diferenciación de tres tipos de aguas: con carga de sedimentos, aguas potencialmente impactadas y aguas no impactadas.

[...]»





aquellas que provienen de zonas no afectadas por las actividades mineras, independiente de su calidad<sup>23</sup>.

28. En el caso en particular, las aguas que son materia del presente hecho imputado son aguas con cargas de sedimentos impactadas, toda vez que arrastran los sedimentos del área del corte del talud descubierto. Por tal motivo, es que el administrado implementó una poza de sedimentación; sin embargo, no debió ser derivadas a los cursos de aguas naturales, sino trasladarla a una planta de tratamiento por el agua impactada por el contacto con el corte del talud, tal como señala su instrumento de gestión ambiental.
29. Las aguas materia del presente hecho imputado no pueden ser consideradas como aguas de no contacto o no impactadas, toda vez que este tipo de agua provienen de zonas no afectadas por actividades mineras, tal como lo señala su instrumento de gestión ambiental; sin embargo, como ya se señaló estas aguas han tenido contacto con el corte del talud descubierto del acceso.
30. También señala el administrado que en su instrumento de gestión ambiental no existe la obligación de impermeabilizar el talud tal como se señala en el numeral 22 del Informe Final.
31. Al respecto, se debe aclarar que en el numeral 22 del Informe Final no se señala que es obligación del administrado impermeabilizar el corte de talud del acceso, sino que la falta de un recubrimiento genera que el agua de lluvia produzca erosión en el talud del acceso y se genere agua de contacto con sedimentos. La generación de estas aguas trae como consecuencia que tenga que sedimentarlas y tratarlas tal como señala su instrumento de gestión ambiental.
32. El administrado señala también que el MINEM, al realizar la evaluación y aprobación de su certificación ambiental no determinó que fuera necesario un tratamiento ni monitoreo de la escorrentía del talud del Haul Road.
33. Sobre el particular, efectivamente el instrumento de gestión ambiental del administrado no contempló un punto de monitoreo para las aguas provenientes del talud del Haul Road. Esto se debe a que su IGA estableció el tratamiento de este efluente, por tratarse de agua con cargas de sedimentos impactadas, y no su descarga a una quebrada como lo realizó el administrado. En tal sentido, al haber realizado esta descarga del efluente en un punto no autorizado, incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>23</sup> EIA La Zanja - Estudios Hidrológicos, Hidrogeológicos y Geoquímicos en Complemento al EIA:

«5. MANEJO DE AGUA Y CONTROL DE SEDIMENTOS

5.1 Metodología

[...]

*El circuito de aguas con carga de sedimentos conduce las aguas a pozas de sedimentación donde después de un período de detención son clarificadas y descargadas a cursos de aguas naturales o eventualmente a una planta de tratamiento si son además aguas impactadas.*

*Aguas potencialmente impactadas son aquellas que por algún mecanismo han sido afectadas por las actividades mineras y su descarga a un curso natural sería inaceptable de acuerdo a las normas vigentes de calidad de aguas. Usualmente las aguas impactadas se originan al entrar en contacto con estructuras mineralizadas que tienen propiedades fisicoquímicas contaminantes, o son aguas provenientes de áreas de actividades mineras disturbadas con un alto potencial de generación de cargas de sedimentos.*

*Aguas no impactadas son aquellas que provienen de zonas no alteradas por las actividades mineras, independientemente de su calidad. El circuito de las aguas no impactadas consiste esencialmente en obras de desvío (canales) alrededor de estructuras mineras y pozas de sedimentación. El circuito de aguas impactadas colecta las aguas de las áreas donde ha entrado en contacto con las instalaciones mineras que tienen el potencial de disminuir la calidad de las aguas a niveles inferiores a los estándares, y son enviadas a una planta de tratamiento.»*





34. Por otro lado, señaló el administrado que el daño potencial debe probarse al igual que el daño real. Reitera además que las concentraciones metálicas y de acidez de la descarga cuestionada no se habría producido por sus actividades sino por las condiciones del suelo circundante.
35. Al respecto, se ratifica el análisis realizado en el Informe Final, en el que se señaló que para acreditar el daño potencial no es necesario acreditar un impacto negativo sobre el ambiente, sino la probabilidad o riesgo de que ocurra impactos sobre el ambiente. En tal sentido, se ratifica lo señalado por el Informe Final en este extremo.
36. Con relación a que las concentraciones metálicas y de acidez se deben a condiciones del suelo circundante, es preciso indicar que de acuerdo al numeral 3.1.10 del Resumen Ejecutivo del EIA La Zanja, las aguas superficiales se caracterizan por un pH neutro y bajo contenido de sólidos totales disueltos. Asimismo, señala el referido IGA que en los sectores altos de la quebrada El Cedro, aguas arriba del área del proyecto, se destaca la ocurrencia de aguas cálcicas y predominantemente bicarbonatadas<sup>24</sup>.
37. En ese sentido, no se puede afirmar que los excesos en los parámetros pH y cobre del agua proveniente del talud del acceso Haul Road se debe a las condiciones del suelo circundante, pues de acuerdo a la línea base, las aguas de escorrentía presentan pH neutro y bajo contenido de sólidos totales disueltos. Por tanto, la excedencia de los parámetros verificados se debe a que el agua ha entrado en contacto con el terreno removido para la implementación del acceso, generando aguas de contacto, tal como ya se ha mencionado.
38. Por último, el administrado alegó la subsanación voluntaria del presente hecho imputado antes del inicio del presente PAS. Al respecto, el Informe Final ya desvirtuó este argumento de defensa, por lo que se ratifica el análisis y conclusiones emitidos en el Informe Final, quedando desvirtuado el presente hecho imputado.
39. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad del administrado, al descargar efluentes provenientes de las pozas de sedimentación que captan las aguas de escorrentía del talud de la vía de acceso denominada Haul road, en un punto no autorizado en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta, conforme ya fue analizado genera daño potencial a la flora o fauna.
40. En tal sentido, la conducta antes detallada configura la infracción tipificada en el numeral 2.2 del rubro 2 «Desarrollar Actividades Incumpliendo lo Establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental» del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

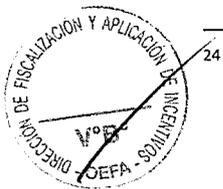
**III.2. Hecho imputado N.º 2: El administrado superó los límites máximos permisibles en los parámetros pH y cobre (Cu) en el efluente proveniente de las pozas de sedimentación las cuales captan las aguas de escorrentía del talud de la vía de acceso denominada Haul Road.**

EIA La Zanja – RESUMEN EJECUTIVO:

«3.1.10 Calidad de agua superficial

En lo que se refiere a las aguas superficiales, éstas están caracterizadas por un pH mayormente neutro. Las aguas se caracterizan por bajos contenidos de sólidos totales disueltos (STD) y consecuentemente valores bajos de conductividad eléctrica (CE).

En los sectores altos de la cuenca de la quebrada El Cedro, aguas arriba del área del proyecto, se destaca la ocurrencia de aguas cálcicas y predominantemente bicarbonatadas.»



a) Compromiso establecido en los instrumentos de gestión ambiental

41. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>25</sup>, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su artículo 4° que el cumplimiento de los LMP aprobados son de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentado con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.
42. En el presente caso, se trata de la muestra tomada en un punto especial, toda vez que corresponde a una descarga realizada en un punto no autorizado en su instrumento de gestión ambiental; razón por la cual le son exigibles los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM para el cumplimiento de los LMP.
43. Los parámetros y LMP se encuentran detallados en el Anexo 1 del referido Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:

**ANEXO 1**  
**Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos**  
**de actividades minero-metalúrgicas**

PARAMETRO	UNIDAD	LIMITE EN CUALQUIER MONENTO	LIMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

44. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

45. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>26</sup>, en el Informe de Supervisión 2014 y el Informe de Supervisión 2015, durante la Supervisión Especial

<sup>25</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

«Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.»

Página 17 al 23 del archivo digital del Informe N° 753-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el Disco Compacto obrante a folio 7 del Expediente.





2014 se verificó que los parámetros pH y cobre (Cu) del efluente proveniente de las pozas de sedimentación, las cuales captan aguas de escorrentía del talud de la vía de acceso denominada Haul Road, superan los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>27</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 60 al 66 del Informe Preliminar<sup>28</sup>. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 29 al 31, contenidas en el Álbum Fotográfico del Informe Supervisión 2014<sup>29</sup>.

46. Los resultados de las muestras en laboratorio y campo, se encuentran en el Informe de Ensayo N° N° 97846L/14-MA<sup>30</sup>, realizado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado con Registro N° LE-031, y en la Hoja de Registro de Datos de Campo Calidad de Agua<sup>31</sup> que muestra las siguientes excedencias, los mismos que se detallan a continuación:

Punto de muestreo	Parámetro	LMP según Anexo I del D.S. 010-2010-MINAM (mg/L)	Resultado de muestra (mg/L)	Porcentaje de excedencia
ESP-1	pH <sup>32</sup>	6 - 9	4,74	1720%
	Cobre total	0,5	0,9371	87.42%

Fuente: OEFA

47. En el ITA<sup>33</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió los LMP respecto de los parámetros pH y cobre total, en las muestras colectadas en el efluente proveniente de las pozas de sedimentación que captan el agua de escorrentía del talud de la vía de acceso denominada Haul Road.
48. A continuación, se detalla la correspondencia de cada uno de los excesos detectados en las infracciones recogidas en la Tipificación de las Infracciones y Escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

<sup>27</sup> Informe de Supervisión 2014  
"Hallazgo N° 1: El efluente de las pozas de sedimentación proveniente de aguas de escorrentía del talud del acceso del Haul Road presenta un pH de 4.74."

Informe de Supervisión 2015  
"Hallazgo N° 2 (De Gabinete): El efluente de las pozas de sedimentación proveniente de aguas de escorrentía del talud del acceso del Haul Road presente un valor de Cobre de 0,9371."

<sup>28</sup> Páginas 514 al 517 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>29</sup> Página 99 al 101 del archivo digital del Informe de Supervisión 2014, contenido en el Disco Compacto a folio 7 del Expediente.

<sup>30</sup> Página 57 al 59 del archivo digital del Informe de Supervisión 2015, contenido en el Disco Compacto a folio 7 del Expediente.

<sup>31</sup> Página 43 del archivo digital del Informe de Supervisión 2015, contenido en el Disco Compacto a folio 7 del Expediente.

<sup>32</sup> La fórmula para determinar el exceso de pH ácido, se muestra a continuación:

$$\% \text{ exceso} = \left( \frac{1}{10^{\text{pH}} - 10^{-\text{pH}_{\text{norma}}}} \right) * 100\%$$

Donde:

$\text{pH}_{\text{norma}} = 6$  : (Norma: rango 6 a 9, Decreto Supremo N°010-2010-MINAM); en el presente caso el parámetro de campo resulta ácido, por lo que se considera el  $\text{pH}_{\text{norma}} = 6$

$\text{pH}$  : Potencial de hidrogeno (valor de campo medido),  $\text{pH} = 4.74$

<sup>33</sup> Folio 5 (reverso) del Expediente.





**Cuadro de vinculación con la norma tipificadora**

Punto	Parámetro	Porcentaje	Numeral de la Tipificación
ESP-01	pH	1720 %	11
	Cobre total	87.42 %	7

49. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
50. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 246° y numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>34</sup> los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.
51. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por todos los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG<sup>35</sup> concordante con los concordante con los ítems (iii) y (iv) del numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS<sup>36</sup>. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.  
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial".

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador"**

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador"**

(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(...)

- (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

A





responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG<sup>37</sup>.

52. En ese sentido, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción-, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
53. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Regular 2014 se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 2, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
54. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 2349-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
55. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, para el cálculo de la multa, la Autoridad Decisora deberá considerar el número parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control como factores agravantes de la misma.

c) Análisis de descargos

56. En el primer escrito de descargos N.° 1, el administrado presentó diversos argumentos con la finalidad de que se declare el archivo del PAS, los cuales se señalan a continuación:
  - i) No corresponde aplicar los Límites Máximos Permisibles aprobados por Decreto Supremo N.° 010-2010-MINEM, en vista a que el agua muestreada no corresponde a un efluente, sino a agua de no contacto.
  - ii) El suelo del área y de toda la minera está sobre suelo natural con pH ácido y con altos contenidos de metales, conforme al estudio de calidad de suelos emitido por AUSENCO el año 2014 y 2015, los planos de monitoreo y el estudio geoquímico elaborado por la consultora Amphos 21 de setiembre del 2015.
  - iii) Señala que cumplió con cesar la descarga por lo que habría subsanado el presente hecho imputado.
57. Al respecto, la autoridad instructora en el literal c) de la subsección III.1, sección III del Informe Final, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".





- i) El agua de escorrentía descargada a la quebrada El Cedro, califica como efluente líquido minero metalúrgico, toda vez que, se trata de aguas que provienen del talud del acceso Haul Road y cruzan por un canal con tierras removidas que no son propias de la zona circundante; por lo que se encontraría dentro de la definición de un efluente de actividades minero metalúrgicas y corresponde aplicar los LMP aprobados por el Decreto Supremo N.° 010-2010-MINEM.
- ii) El agua proveniente del talud es un efluente minero metalúrgico, y por tanto el administrado se encuentra obligado a cumplir con los LMP aprobados en el Decreto Supremo N.° 010-2010-MINEM, independientemente de si los estudios de suelos realizados indican que es una zona con altos contenidos de metales pesados y propensos a generar agua ácida
- iii) El haber realizado la derivación del efluente que era vertido a la quebrada El Cedro, no subsana el hecho de haber excedido los LMP para los parámetros pH y Cobre, toda vez que la excedencia de los LMP se dio en un momento determinado y generó un posible efecto nocivo sobre la quebrada El Cedro, efecto del cual el administrado no presenta pruebas de su remediación, más aun considerando que por su naturaleza, los efluentes que exceden los LMP, una vez vertidos a un cuerpo hídrico resulta difícil saber el daño que pueda generar sobre el ambiente.

58. Al respecto, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos N.° 1.
59. En su escrito de descargos N.° 2 el administrado reiteró que el agua materia del presente hecho imputado no es agua de contacto, por lo que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM, para ser considerado efluente minero –metalúrgico.
60. Al respecto, en el Informe Final se analiza y se concluye que el agua proveniente del talud del Haul Road es un efluente líquido minero metalúrgico, toda vez que, se trata de aguas que provienen del talud del acceso Haul Road y cruzan por un canal con tierras removidas que no son propias de la zona circundante. En tal sentido, se ratifica el análisis y conclusiones del Informe Final, y en consecuencia se desvirtúa lo alegado por el administrado.
61. Por último, el administrado señaló que la interpretación realizada en el Informe Final en los numerales 65 y 66, es errada pues señala que el agua de escorrentía de modo natural entra en contacto con suelo mineralizado, como ha sido comprobado, y adquiere sus características sin que medie intervención de las operaciones de la empresa.
62. Sobre el particular, como ya ha quedado establecido precedentemente, el agua que proviene del talud del Haul Road es un efluente minero desde que entra en contacto con el suelo removido para la construcción del mencionado acceso. En tal sentido, al ser un efluente debe cumplir con los límites máximos permisibles aprobados mediante el Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM, independientemente que los estudios señalen que el suelo contiene potencial generador de aguas ácidas o excedencia en parámetros para metales.

Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad del administrado, al superar los límites





máximos permisibles en los parámetros pH y cobre (Cu) en el efluente proveniente de las pozas de sedimentación las cuales captan las aguas de escorrentía del talud de la vía de acceso denominada Haul Road. En ese sentido, corresponde determinar responsabilidad del numeral 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.

64. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, para el cálculo de la multa, la Autoridad Decisora deberá considerar el número parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control como factores agravantes de la misma.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

65. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>38</sup>.
66. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del TUO de la LPAG<sup>39</sup>.
67. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del Sinefa<sup>40</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del

<sup>38</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136º.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>39</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22º.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249º.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

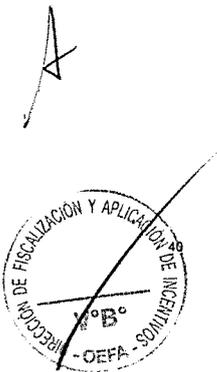
**"Artículo 22º.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



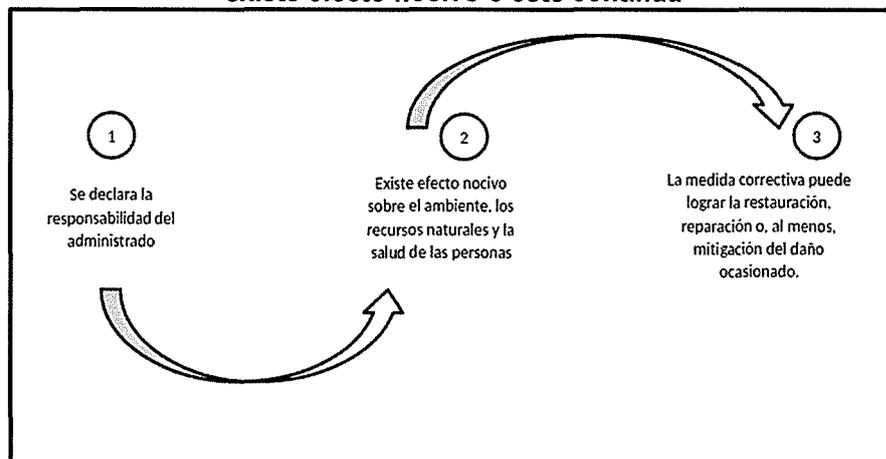


Sinefa<sup>41</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

68. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: OEFA

69. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>42</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

<sup>41</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





70. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>43</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
71. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
72. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>44</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - La necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>43</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

A

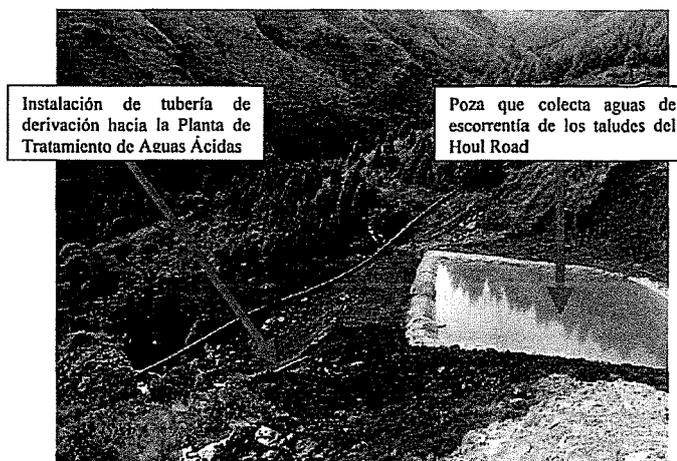




#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

73. De acuerdo al análisis antes efectuado, la conducta infractora está referida a la descarga de flujos de agua provenientes de las pozas de sedimentación que captan las aguas de escorrentía del talud de la vía de acceso denominada Haul road, acción por la cual contraviene lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
74. Durante la supervisión se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que descargar aguas ácidas y que superan los LMP para el parámetro Cobre a la quebrada El Cedro, podría ocasionar la muerte de las especies acuáticas, así como la flora y fauna que se asienta alrededor de dicha quebrada.
75. No obstante, conforme al análisis realizado en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, se observó en las fotografías de la poza de sedimentación de las escorrentías del talud del acceso Haul Road, presentadas por el administrado, que las aguas colectadas son derivadas a través de una tubería para llegar finalmente a la poza 12, la misma que es descargada en el punto de control VO2 luego de recibir el tratamiento<sup>45</sup>. Cabe precisar que, el punto de control VO2 se encuentra aprobado en su instrumento de gestión ambiental; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>46</sup>.
76. Lo antes señalado se muestra en las siguientes fotografías presentadas por el administrado:



A



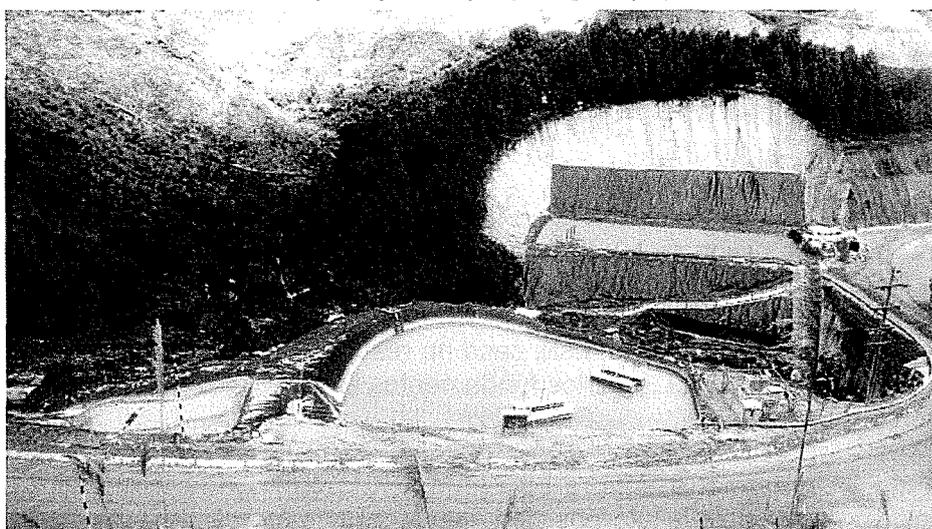
Folio 32 al 34 del Expediente.

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



Foto N°04 POZA 11B

Se observa la poza 11-B, está cuenta con sistema de bombeo operativo que conduce el agua hacia el sistema de tratamiento en la poza 12, pasando previamente por la poza 11 (poza de paso)



77. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

### Hecho imputado N° 2

78. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado superó los límites máximos permisibles en los parámetros pH y cobre (Cu) en el efluente proveniente de las pozas de sedimentación, las cuales captan las aguas de escorrentía del talud de la vía de acceso denominada Haul Road.
79. Sobre el particular, durante la supervisión se advierte que generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que descargar aguas ácidas y que superan los LMP para el parámetro Cobre a la quebrada El Cedro, podría ocasionar la muerte de las especies acuáticas, así como la flora y fauna que se asienta alrededor de dicha quebrada.
80. No obstante, conforme ya se señaló las aguas colectadas de la escorrentía del talud del acceso son derivadas a través de una tubería para llegar finalmente a la poza 12, la misma que es descargada en el punto de control VO2 luego de recibir el tratamiento<sup>47</sup>. Cabe precisar que, el punto de control VO2 se encuentra aprobado



en su instrumento de gestión ambiental; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>48</sup>.

81. Por lo expuesto y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera La Zanja S.R.L.** por la comisión de la infracción indicada en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2349-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**Artículo 2°.-** Declarar que en este caso no resulta pertinente ordenar medida correctiva a **Minera La Zanja S.R.L.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Minera La Zanja S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LAVB/agly-mme

<sup>48</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del RPAS OEFA, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.